

BOLETÍN TRIBUTARIO

JULIO 2024

La Firma, como parte de sus actividades relevantes busca estar al corriente de los cambios normativos y por ende comunicárselo a sus clientes y demás público interesado.

Comité Tributario
DOBLE A INVERSIONES S.A.S

Procedimiento tributario

Intereses moratorios – Cómputo cuando hay saldo a favor

Concepto DIAN 854 del 14 de mayo de 2024

En este concepto la administración de impuestos resuelve la siguiente consulta y reconsidera así el concepto 000909 - interno 65 del 6 de febrero de 2024:



Si se omitió pagar una retención en la fuente y se tiene saldo a favor en renta, ¿el interés moratorio se calcula entre la fecha en que se debía presentar la retención en la fuente y el 31 de diciembre de ese mismo año?



La contribuyente solicita mediante la consulta relacionada, reconsiderar la posición de la administración, toda vez que el en concepto citado se había concluido que, el tiempo de mora comprendía la fecha a partir de la cual se generó dicha mora hasta la fecha de pago del impuesto sobre la renta del periodo gravable al que correspondía la declaración de retención en la fuente o **la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios** cuando se genera un saldo a favor.

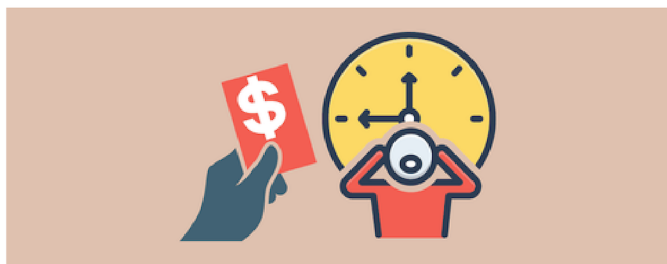
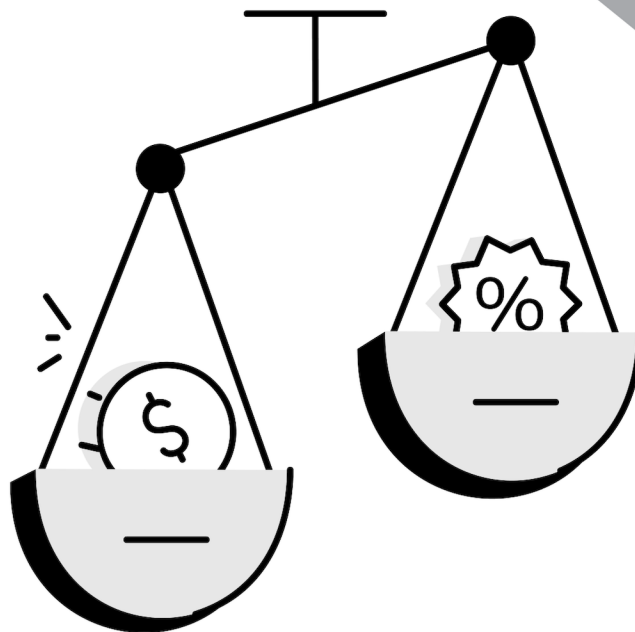
Una vez analizados los fundamentos normativos (Artículo 803 del E.T y la jurisprudencia del Consejo de Estado), se concluye que, cuando se liquida un saldo a favor en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, el deber de pago del impuesto se entiende cumplido el 31 de diciembre del respectivo año gravable. En este sentido, si el contribuyente ha omitido el pago de retenciones en la fuente asociadas a ese periodo, frente a los intereses moratorios la administración solo puede solicitar su liquidación, entre la fecha de vencimiento de la obligación de la declaración y pago de la retención en la fuente y el 31 de diciembre de este año gravable.



Corrección de declaraciones con saldos a favor-imputación

Concepto 286 del 23 de abril de 2024

En este concepto la administración de impuestos aclara que, cuando una declaración en la cual se había liquidado un saldo a favor, ha sido corregida de forma voluntaria o provocada a través de cualquiera de los requerimientos (emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o una liquidación oficial), y producto de esta corrección se disminuye el saldo a favor, el cual había sido imputado a declaraciones de periodos siguientes, se deberá reintegrar la diferencia entre el saldo favor que inicialmente se declaró y el nuevo saldo a favor liquidado, con los respectivos intereses de mora y no hay lugar a hacer corrección de las declaraciones siguientes en las que se haya realizado imputación de este saldo a favor.



También explica que bajo ninguna circunstancia el contribuyente podría sustraerse de esta obligación, mediante la corrección de las declaraciones posteriores para dejar de imputar el menor saldo a favor, determinado como consecuencia de la corrección provocada.

Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente sin pago total

Concepto 0762 [002208] 24-04-2024



Se le pregunta a la administración de impuestos, si es posible pagar las retenciones en la fuente una parte en efectivo y otra mediante una compensación, para lo cual realiza un interesante e ilustrativo despliegue normativo, donde se analizan diferentes escenarios y concluye que las declaraciones se pueden pagar una parte en efectivo y la otra compensar, sin embargo, se deberá establecer primero que no haya ineficacia de las declaraciones, en virtud de lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario:

- 1 Que el agente retenedor sea titular de un saldo a favor susceptible de compensación.
- 2 Que el saldo a favor sea igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo.
- 3 Que el saldo a favor se haya generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente que se pretende compensar.
- 4 Que el saldo a compensar sea igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.
- 5 Que la solicitud de compensación se presente dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la declaración de retención en la fuente

Una vez verificada las condiciones anteriores, el contribuyente puede realizar las operaciones necesarias para poner al día sus obligaciones tributarias en la condición que más le favorezca.



Facturación electrónica

Acuse de recibo de conformidad condición para impuestos descontables

Concepto 002999 – int 0824 de 2024 mayo 8

Mediante este concepto la administración de impuestos resuelve la solicitud para que sea reconsiderado el Oficio 908749, acerca de la obligatoriedad de los mensajes electrónicos de confirmación como condición para la procedencia de los impuestos descontables.



Una vez analizada la normatividad vigente la administración ratifica su posición, confirmando que para la procedencia de los impuestos descontables en las operaciones a crédito o que exista un plazo para su pago, se requiere:

- 1 Que la operación que da lugar al IVA descontable constituya costo o gasto y que se destine a las operaciones gravadas con IVA, según el artículo 488 del ET.
- 2 Que el IVA descontable se solicite oportunamente conforme el artículo 496 del ET.
- 3 Que la factura de venta de la operación haya sido expedida de acuerdo con lo previsto en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario
- 4 Que se cumplan los requisitos generales de procedencia del impuesto descontable previstos en el Estatuto Tributario, en especial, los artículos 771-2 y 771-5

También aclara que en el caso especial de operaciones a crédito o en las que se otorgue un plazo para el pago, la expedición de la factura se encuentra supeditada a la confirmación del adquirente de:

- ◆ La recepción de la factura; y
- ◆ La recepción de la mercancía. Si ambas situaciones no se verifican, no se entiende expedida la factura, por lo tanto, no existe. Esta.

Tributación Internacional

Sentencia 26634 del 11 de abril de 2024

El régimen de precios de transferencia no exime a las sucursales de cumplir con el registro del contrato de importación de tecnología

En esta sentencia se analiza la deducibilidad de un costo por servicios técnicos entre una sucursal de una compañía extranjera y su oficina principal en Colombia, sin el registro del contrato ante la administración de impuestos, exigido por el artículo 123 del E.T, considerando que es jurídicamente imposible celebrar contratos entre una sucursal y su oficina principal por configurar una misma persona jurídica según la legislación comercial.



La conclusión fue que efectivamente no es deducible el costo de servicios técnicos, toda vez que la deducibilidad del costo estaba sujeta al registro del contrato que acredita la importación de tecnología al país, lo cual no ocurrió. Es importante resaltar que, aunque la compañía estuviera sometida al régimen de precios de transferencia y que también carecía de personería jurídica bajo las normas comerciales y societarias, en materia de impuesto sobre la renta, se debe aplicar a las sucursales de sociedades extranjeras, el régimen de las sociedades anónimas, lo cual implica cumplir con los requisitos generales y específicos para que una expensa sea deducible.